

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ATENCIÓN OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta
Id. particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde) y la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan el Centro Electrotécnico y de Comunicación y las Estaciones radiotelegráficas militares; debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones prevenidas en el artículo 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos y Real decreto de 23 de Setiembre del año actual.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta 7 Enero 1909.)

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Representantes diplomáticos y Cónsules españoles en Marruecos; debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones prevenidas en el artículo 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos y Real decreto de 23 de Setiembre del año actual.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta 7 Enero 1909.)

Vengo en nombrar teniente coronel, jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid, á don Ernesto Echevarría y Castañeda, teniente coronel de la Guardia civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 7 Enero 1909.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA RENTA DE ALCOHOL

(Continuación)
Artículo 73

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100 en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes, bajo la vigilancia de los interventores, que responderán de todas las faltas ó inexactitudes que no hayan subsauado ó tratado de corregir.)

Artículo 74

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la pre-

paración de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas ó intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviese sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre rendirán á la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en las fábricas y las existentes.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por mayor

Artículo 75

Los comerciantes que expendan alcoholes ó aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

- 1.º Almacenistas.
- 2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas: a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la Contribución industrial, menos los farmacéuticos; y b), los que vendan aguardientes neutros ó compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior á 16 litros sin

embotellar, ó en una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del caso de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores á dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultanear la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como *detallistas* todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor ó detalle, aguardientes neutros ó compuestos y licores ó alcohol desnaturalizado.

Artículo 76

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos ó licores ó de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas.

Artículo 77

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expedición, un frasco, botella ó envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes

compuestos y licores con la adición de agua. Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua.

Artículo 78

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 26 del mes próximo pasado, la exhumación y traslado al osario de los cadáveres que ocupan en los cementerios municipales sepultura temporal, vencida en 31 de igual mes, según relación nominal formada por la oficina correspondiente, y con excepción de las que hubiesen sido renovadas é que se verifique hasta el día 20 del actual, se pone en conocimiento del público á efecto de que puedan solicitarse renovaciones hasta dicho día para que se hagan las comprobaciones que se deseen en las expresadas listas nominales, y para que, en su caso, se retire del cementerio cuanto esté colocado sobre las sepulturas, sin derecho después á reclamación alguna.

Madrid 4 de Enero de 1909.—El secretario, Francisco Ruano.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Yo el infrascripto relator secretario. Certifico: Que en el sorteo celebrado para la designación de los jurados que son la Sección segunda de esta Audiencia han de conocer en las causas pendientes de dicha Sección, procedentes del Juzgado de Navalcarnero, han sido elegidos las señoras siguiente.

Cabezas de familia

Don Luis Buene Sansón.
Buan Fundidor Moreno.
Saturnino Fresno Santander.
Felipe Benito López.
Mariano Martín Morera.
Tomás Baos Martín.
Manuel Díaz San José.
Ricardo Pérez Vaquero.
Benigno García Magante.
Ramón Muñoz Varea.
Donato Martín Tejedor.
Gabriel Brihuega Olivar.
Basilio Delgado Rodríguez.
Eusebio Colemo Lucas.
Valentín Godillo Alonso.
Casto Martín Rodríguez.
José Estévez Gomez.
Zacarias Izquierdo Menéndez.
Santiago Barrio López.
Francisco Benito Urceril.

Supernumerarios cabezas de familia

Don Pelicarp González Carralero.
Fernando Mera Zorrilla.
Juan Bautista García.
Angel Díaz Río.

Capacidades

Don Manuel Gil Pérez.
Nemesio Nieto Feijóo.
Segundo Yanguas Hernández.
José García Florez.
Pablo Blanco de Tero.
Rufino Serrano García.
Daniel Martín Valladellid.
Pedro Lozano Lozano.
Domingo Lozano González.

Lorenzo Moya Rico.
Tomas Avilés Paz.
José María Panadero Moreno.
Eugenio San Román Lucas.
Antonio Martín García.
Mauricio González Serrano.
Melitón Dorado López.

Supernumerarios.—Capacidades,

Don José María Martínez Gómez.
Sandalie Castilla Gómez.

Y una vez terminado el sorteo, la Sección segunda de esta Audiencia acordó que la vista de la causa contra Mauricio Gómez per robo, tenga lugar el día 22 de Enero próximo á la una de su tarde.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicación, expide la presente que firme en Madrid á 30 de Diciembre de 1908.—P. H. Ldo. José María Ayllón.

(Núm. 8.)

LATINA

Don Pedro Quinzanos y Alonso, oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por D. José Cobo Lamperio, con D. Antonio Rey García y D. Emilio Merino Larabia, sobre nulidad de un contrato de préstamo y de la hipoteca constituida para garantía de aquel con las costas, se ha dictado el auto que copiado literalmente es como sigue:

Señores de sala primera: D. Manuel P. Vellido, Luis Pérez de León, Vicente Fernández, Joaquín María de Alós, Antonio Cubillo.

Resultando que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, por D. José Cobo Lamperio, con D. Antonio Rey García y D. Emilio Merino Larabia, sobre nulidad de un contrato de préstamo y de la hipoteca constituida para garantía de aquél; en ellos se dictó sentencia con fecha 30 de Octubre de 1905, contra la que se interpuso apelación por la representación del D. Antonio Rey.

Resultando, que admitida aquella libre-

mente y en ambos efectos se remitieron los originales á esta superioridad donde sustanciándose la alzada, el procurador del apelante presentó escrito solicitando se le tuviese por cesado en su representación por haber fallecido su poderdante según justificaba con la certificación que al efecto acompañaba.

Resultando que instruida de su resultado á la parte de D. José Cobo Lamperio, única personada, solicitó se hiciese saber por medio de edictos á la viuda é hija del D. Antonio Rey, la existencia de los autos, para que comparecieran á continuarlos dentro del término de veinte días, con el apercibimiento de que sino lo verificaban se tendría por abandonada la apelación, y acusada la rebeldía á lo cual se accedió, con el apercibimiento de pararlas el perjuicio á que hubiere lugar, concediéndolas el término de cinco días, publicándose los edictos en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos, correspondiendo á los días 11, 10 y 21 de Noviembre último.

Resultando que no habiendo comparecido dentro del término señalado, la misma parte de D. José Cobo solicitó se tuviese por caducado el derecho de doña Balbina Parde y doña Rosa Rey esposa é hija respectivamente del D. Antonio Rey á comparecer en los autos para continuarlos, y firme por lo tanto la sentencia, acordóse en proveído de diez del actual, se las hiciese saber por medio de edictos la existencia de aquéllos y comparecieran legalmente representados, por igual término de cinco días con el apercibimiento de tener por caducado su derecho y firme por tanto, la sentencia objeto de la apelación, habiendo tenido lugar la publicación en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos correspondientes á los días 19, 17 y 18 del corriente respectivamente.

Resultando que la expresada representación de D. José Cobo Lamperio, en su anterior escrito interesa se tenga por decaído á los interesados á comparecer

INSPECCION 8.^a DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Plan de aprovechamientos forestales de 1908 á 1909 aprobado por Real orden de 1.^o de Setiembre último

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos las cuartas subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan bajo las condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de los Ayuntamientos y tipo de tasación que se consigna en este estado.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	TASACIÓN PESETAS	DÍAS DE LA SUBASTA	HORA
Alpedrete.....	Cañal Ladera y Entretérmino.....	Explotación de canteras.....	75	19 de Enero de 1909...	12
San Martín de Valdeiglesias.....	Vallelorenzo.....	Pastos por año forestal.....	1.000	19 id. id.....	12
Acobeda (La).....	Las Regueras.....	Pastos por año forestal.....	50	19 id. id.....	12
Bustarviejo.....	Dehesa del Valle.....	Pastos por año en el tronzón Peña Retama y La Hiedra y hasta 15 Abril en el Espinar			
Hirueta (La).....	Dehesa boyal (primer tronzón).....	600 estereos de leña de roble.....	800	19 id. id.....	12
Idem.....	Idem (tercer tronzón).....	400 idem id.....	600	19 id. id.....	11
Lozoya.....	El Carretero.....	600 idem id.....	400	19 id. id.....	12
			600	19 id. id.....	12

Madrid 7 de Enero de 1909.

El inspector,
Alejandro Izquierdo.

(E.—6.)

en los autos y firme con las costas la sentencia objeto de la apelación.

Considerando que no habiendo comparecido doña Balbina Pardo Capon y doña Rosa Ray Pardo dentro del término concedido, se está en el caso de llevar a efecto el apercibimiento acordado.

Se tiene por caducado el derecho á personarse en estos autos á doña Balbina Pardo Capon y doña Rosa Ray Pardo, viuda é hija respectivamente de D. Antonio Rey García y firme la sentencia apelada por este en fecha 30 de Octubre de 1905, devuélvanse los autos al juez inferior con certificación de este proveído á los efectos consiguientes, entendiéndose de cargo y cuenta del apelante todas las costas de esta instancia, las cuales se anotarán al pie de la indicada certificación, para que el repetido juez proceda de oficio á su exacción y remita su importe una vez verificada, y publíquese este auto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los señores del margen le mandaron y firman en Madrid á 31 de Diciembre de 1908.—Manuel P. Vellido.—Luis Ponce de León.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí: P. H., licenciado César Sánchez.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expide el presente edicto que firme en Madrid á 4 de Enero de 1909.—Pedro Quinzanos.

(Núm. 3.)

(C.—7.)

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL DE

Instrucción pública de Madrid

La Junta local de primera enseñanza de esta corte, con fecha 26 de Diciembre último, ha remitido relación de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas que han dejado incumplido el art. 39 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Lo que de orden del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, presidente de esta Junta, se hace público para cumplir lo prevenido en la citada Real disposición; significando á los interesados que al incurrir en esta misma falta por segunda vez, se hará constar así como nota desfavorable en su hoja de servicios.

Madrid 7 de Enero de 1909.—El secretario de la Junta provincial, Rafael López Mora.

Relación que se cita

D. Francisco Valls, maestro; D. Andrés Escudero, auxiliar; D. Clemente J. Varela, auxiliar; D. Angel Alonso Campo, auxiliar; doña María Jesús Sainz, maestra; doña Teresa Gil, maestra; doña Francisca Pel, auxiliar; doña Purificación Alonso, auxiliar interina.

Los profesores auxiliares Sres. Varela y Alonso han presentado á la Junta local certificación facultativa.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso - administrativo SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Ramón María Sánchez Gómez, de Madrid, contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso de 1908, sobre liquidaciones giradas por el impuesto de derechos reales en la oficina liquidadora

de Toro (Zamora) por la testamentaria de doña Petra Gómez Villa.

D. Diego Baamonde y de Sanz, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Setiembre de 1908, que aprobó definitivamente el pliego de condiciones del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la de Alcalá.

D. Juan López Chicheri, de Madrid, ex-propietario de la finca «Casa Blanca», sita en Almenara Chilches y la Leosa (Castellón), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Setiembre de 1908, sobre declaración de insalubridad de terrenos pantanosos en los referidos pueblos.

Sres. William Beardmore y compañía, de Londres, y el señor conde de Terrevélez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 11 de Noviembre de 1908, por la que se desestima su pretensión como firmantes de la proposición núm. 3 para construcción de la Escuadra y habilitación de Arsenales.

D. Jaime García y García, de Madrid, segundo teniente de Inválidos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Octubre de 1908, sobre que la concesión del ascenso á capitán sea en el sentido de disfrutar de la consideración del empleo, sin antigüedad ni derecho á usar las divisas correspondientes.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Enero de 1909.—El secretario decano, licenciado Francisco Caballo.

(Núm. 7.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital que pertenecen á la zona primera y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Salón Regio.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 8 de Enero de 1909.—P. El tesorero de Hacienda, Isidro de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en siete del corriente por el señor juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se hace saber.

Que don Ramón, doña María de los Dolores y doña Laura Bahamonde y Minondo, de cuarenta y dos, treinta y cinco y veintiséis años de edad respectivamente, de estado solteros, hijos legítimos de don Manuel y de doña María Matea, y naturales de esta capital, fallecieron sin testar los dos primeros en esta corte, con fechas dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete, y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, y la última en la Villa de Pastrana (Guadalajara) en diecisiete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

Habiéndose presentado reclamando la herencia, don Mariano José María Bahamonde y Minondo, hermano de doble vínculo de dichos causantes, y por tanto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que el don Mariano á la expresada herencia, para que comparezcan ante este dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento en otro caso de pararlos el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid once de Diciembre de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez,

R. Cores.

El escribano,

Rafael Valdivieso.

(A.—11.)

INCLUSA

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada con fecha cuatro del actual en los autos ejecutivos que sigue don Pedro Manzanero Tajuelo contra don Carlos Simarro Moya sobre pago de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días y bajo el tipo de doce mil pesetas, de la siguiente:

Finca. Un solar situado en esta corte, distrito judicial y municipal de Buenavista, barrio llamado de la Prosperidad y su calle de Vinarez, número seis, correspondiente al Registro de la Propiedad del Norte.

Linda por su fachada orientada al Oeste en línea de doce metros cincuenta y tres centímetros con la repetida calle de Vinarez.

Por la derecha entrando en línea de veinticuatro metros setenta y dos centímetros orientada al Sur con casa de don José Saez Hurtado.

Por su testero en línea de doce metros trece centímetros, orientada al Este con terrenos de los herederos de doña Carolina Piernaz, por la izquierda en línea de veinticuatro metros, sesenta y cinco centímetros, orientada al Norte con terreno de los herederos del señor Mareto.

Esta línea cierra el perímetro y con las anteriormente descritas determinan un cuadrilátero irregular, comprendiendo en su interior una superficie plana y horizontal de trescientos nueve metros cuadrados con treinta decímetros también cuadrados, equivalentes á tres mil novecientos ochenta y tres pies cuadrados con setenta y ocho décimas de otro.

De la superficie anteriormente descrita se halla construida la de mil quinientos pies, cuya edificación es solo de planta baja, estando destinado el resto á patio en donde existe también un cobertizo adosado á la medianería izquierda.

Para la celebración del indicado rema-

te, que tendrá lugar ante este Juzgado, sito en la calle del General Castanos, número uno, se ha señalado el día cinco de Febrero próximo á las dos de su tarde, y se previene:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado é en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercero. Que el remate pedrá hacerse á calidad de ceder; y

Cuarto. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ello sin derecho á exigir ningunos otros.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid á cuatro de Enero de mil novecientos nueve.

R. García Vázquez.

El escribano,

Angel Angulo.

(A.—13.)

HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha cuatro del actual por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se hace saber:

Que por doña Julia Mariño y Fernández Cadiñanes, esposa de don José María Reymundo y Arroyo, como dueña que fué de la casa número cinco mederas de la calle de las Infantes de esta corte, se ha presentado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que por reparcimiento ha correspondido á este Juzgado, para que en definitiva se declaren nulos y de ningún valor ni efecto los siguientes gravámenes que pesan sobre la expresada finca:

Primero. Una fianza, hasta en cantidad de ochenta mil reales, que sobre la totalidad de la mencionada finca prestó doña María Juana Zupide Sedoña en favor del Montepío Militar, para que pudiera contraer matrimonio con don José Lacroix y Amarillas, según escritura otorgada en esta corte el día veinticinco de Octubre de mil ochocientos cuatro ante el escribano de número don Antonio Hernando Carabas.

Segundo. Dos censos perpetuos de un ducado y una gallina cada uno á favor del mayorazgo fundado por D. Francisco de Garnica, que gravan la mencionada casa, según se relacionó en la escritura de venta de la misma, á favor de doña Manuela de Contreras, otorgada por D. Antonio Heredia el treinta de Setiembre de mil seiscientos sesenta y siete ante el escribano de número de esta villa D. Juan de Burgos; y

Tercero. Una hipoteca constituida por D. Manuel Mariño y Vergara á favor de la testamentaria de doña Francisca Laviano y Zupide, representada por sus testamentarios D. Tomás Carazo de la Cámara, D. Antonio García y Martín y D. Fernando Ruano y Zupide, en garantía de la suma de dos mil setecientos reales que aquél se reservó en su poder al comprar la citada casa, hasta que se acreditara en forma legal la liberación de los dos censos perpetuos antes expresados.

Y se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á los señores de la

Junta de gobierno del extinguido Montepío Militar, sus sucesores ó causa habientes, al poseedor del mayorazgo fundado por D. Francisco Gernica y á las personas que resulten con derecho á los bienes de la testamentaria de doña Francisca Laviano y Zapide, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos á fin de contestar la demanda, oponiéndose á las cancelaciones si lo creen conveniente; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid cinco de Enero de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.

El escribano, P. H.

Luis Fazzini. (A.—15.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Basilla, juez de primera instancia de San Lorenzo y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en la demanda incidental de pobreza promovida por el procurador D. Juan Pablo Santos Hernández, en nombre de don Damián Alonso Carrión, para litigar con doña Dolores y D. Luis Manso, como herederos los dos últimos de D. Lucas Manso y con el señor abogado del Estado, sobre entrega de una finca ó en su defecto pago de pesetas, he acordado por providencia de 1.º de Marzo de 1907, y del día de hoy, dar traslado á los demandados emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se sustanciará solamente con el último. Y mediante á que se ignora el paradero actual de D. Luis Manso, á instancia de parte se le emplaza á dicho objeto por medio del presente para que en el improrrogable término de nueve días siguientes al de esta inserción, comparezca en los autos y se le entregarán las copias de la demanda y documentos conducentes; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado, libre el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Lorenzo del Escorial 4 de Enero de 1909.—El juez de primera instancia, Francisco Fabié.—El actuario, L. César del Pozo.

(Núm. 5.) (C.—5.)

ALCALÁ DE HENARES

El señor juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye con el número 279 del año último, con motivo de haber sido hallados en la finca denominada «El Puil», término de Rivas de Jarama, restos de un ser humano, muerto violentamente, suponiéndose correspondiera á un individuo que, bajo el nombre de Antonio Gómez, trabajó en la aludida posesión los días 4 y 5 de Noviembre último, creyéndose se cubriera con gorra de tela rizo, visera de pasta, debiendo vestir faja negra en mal uso y abalaco de paño rayas negras, ha acordado hacer saber á los parientes del interfecto el fallecimiento de éste, previniéndoles que en término de nueve días, á partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este

Juzgado, á fin de instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de cuyos beneficios podrán usar hasta el trámite de calificación del sumario en la Audiencia provincial de Madrid, previniendo de que, si así no lo hacen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcalá de Henares 2 de Enero de 1909.—V.º B.º—El juez de instrucción, Martínez Córdova.—El actuario, Pascual Moreno.

(Núm. 9.) (B.—4.)

PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye per atentado á un guarda de la Casa de Campo, se cita á Pedro Adrados Gómez, cuyas demás circunstancias y domicilio y actual paradero se ignoran, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 2 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, doctor Juan Infante.

(Núm. 4.082.) (B.—2.166.)

INCLUSA

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo Teresa Giménez, de unos cuarenta años de edad, hija de Blas Bueno, natural de Madrid, que vivió en la calle del Laurel, número 27, bajo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que la resultan en la causa que se sigue contra la misma por abandono de su niño Francisco; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: alta, pelo negro, de cara delgada y vistida de luto; y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres de esta corte.

Madrid 9 de Diciembre de 1908.—Rafael García Vázquez.—El escribano, Pedro S. Covisa.

(Núm. 4.095.) (B.—2.210.)

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á Eusebio Hernández Pulgarón, hijo de Eugenio y de Trinidad, aprendiz de carretero, de 14 años de edad, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audien-

cia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y ser reconocido por los médicos forenses en causa por lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—Visto bueno—García Vázquez.—El escribano, Angel Angulo.

(Núm. 4.146.) (B.—2.218.)

CHAMBERÍ

Don José Martínez Enríquez, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez Fernos, natural de esta corte, hijo de Manuel y de Eugenia, de veinticuatro años de edad, soltero, cesante, y habitó en la calle de los Abades, núm. 16, pral., para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa por insultos á los agentes de la autoridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, y viste traje negro y sombrero ancho; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 14 de Diciembre de 1908.—José Martínez Enríquez.—El escribano, Juan P. Pérez.

(Núm. 4.165.) (B.—2.226.)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á José Iglesias Guerrero, que dijo vivir en Aguila, núm. 44, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sita en la calle de Be én, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 696—1907 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 4.072.) (B.—2.162.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Gaye Bagre, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, núm. 27, principal, el día 31 del actual, á las diez, á

celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1908.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Firmado.

(Núm. 4.084.) (B.—2.170)

Instituto general y técnico DEL CARDENAL CISNEROS

DIRECCION

ANUNCIO

Don Pedro Pérez y Olalla, doctor en Filosofía y Letras, ha presentado en este Instituto una instancia en solicitud de la oportuna autorización para la apertura de un Centro de enseñanza particular para alumnos oficiales del bachillerato, facultad y carreras especiales con el título de «Academia Politécnica y Casa pensión» en esta corte, calle del Pez, número cuarenta, segundo, presentando al efecto los documentos siguientes:

- Primero. Dos copias de la instancia.
- Segundo. Plano por triplicado del local destinado á la enseñanza.
- Tercero. Certificación expedida por el inspector de Escuelas de Madrid, acerca de las buenas condiciones de seguridad, salubridad é higiene del mismo.
- Cuarto. Reglamento por que se ha de regir el Establecimiento.
- Quinto. Certificación de nacimiento del director.
- Sexto. Certificación del Registro de penales del mismo; y
- Séptimo. Cuadro de profesores.

Todo lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos y Real orden de primero de Setiembre del mismo año, se anuncia para general conocimiento, pudiendo presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas en contra de la apertura del Establecimiento de que se trata durante el plazo de quince días desde la publicación del presente anuncio.

Madrid veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

El vices director, Firmado.

(Núm. 4.429.) (A.—12.)

“La Regeneradora,” Sociedad especial minera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la ley de Sociedades mineras y en la base sexta de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado recoger por primera vez á los poseedores de las acciones números noventa y cuatro, ciento, ciento uno, ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, ciento seis, ciento quince y ciento dieciséis, cuartos primero y segundo de la doscientas treinta y tres, cuartos tercero y cuarto de la doscientas treinta y cinco y cuartos tercero y cuarto de la doscientas cuarenta y cinco, para que satisfagan dentro del término de quince días los dividendos pasivos que tienen en descubierto.

En la inteligencia de que, transcurrido el plazo legal sin que lo hayan verificado, se procederá á la amortización de dichas acciones.

Madrid dos de Enero de mil novecientos nueve.

El vicepresidente, Livinio Stuyok. (A.—14.)